



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00413-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención a los informes secretariales que anteceden¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre de 2018².

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20221018 subcarpeta 02CuadernoApelacionSentencia

² Páginas 29 a 58 Archivo "16Folio403A1433" subcarpeta "01CuadernoPrincipal1"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:**

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 6 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 07SentenciaSegundaInstancia2 de la subcarpeta 02CuadernoApelacionSentencia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera⁵ y segunda⁶ instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

⁵ Página 57, archivo "16Folio403Al433" subcarpeta "01CuadernoPrincipal1"

⁶ Página 47, archivo "07SentenciaSegundaInstancia2" subcarpeta "02CuadernoApelacionSentencia"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38ebb00a0bf80df7a8cdb56e11a5555ae863e5fe2424356b68df863763fa9d**

Documento generado en 03/11/2022 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00017-00
Demandante: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S.
DEMANDADA: BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20221018

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 25 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 18 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, en lo referente a la devolución de remanentes y el archivo del expediente (página 18, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b15079fd9a5fa0855860dbf4cf9fc13c7a29abe51436dd206ca6104019cfa**

Documento generado en 03/11/2022 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00297 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Vinculadas: Gloria Mariela Acosta Arandia, Ivon Angélica Santamaría, Líneas Uniturs S.A.S., Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A.

ASUNTO: Sanea proceso - Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Aunado a lo anterior, se precisa que mediante auto admisorio de 27 de abril de 2018² se vinculó a la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., a Transmilenio S.A. y a las señoras Gloria Mariela Acosta Arandia e Ivon Angélica Santamaría, como terceros con interés directo en las resultas del proceso. Igualmente, se vinculó en la misma calidad a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de proveído de 7 de marzo de 2019³.

a) SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Sección Primera del Consejo de Estado⁴ ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tengan por objeto la efectividad de los

² Págs. 23 a 28, archivo "05Folios50A80", carpeta "01Cuaderno1Principal".

³ Págs. 12 a 15, archivo "07Folios112A142", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁴ Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado que el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y al principio de eficacia, de las que puede hacer uso en cualquier etapa. De manera que en el presente proceso al no haberse proferido aun la decisión de instancia resulta procedente efectuar las medidas de saneamiento correspondientes que eviten una decisión inhibitoria o nugatoria del acceso a la administración de justicia de las partes.

Así las cosas, verificado el expediente, se advierte que en auto admisorio de 27 de abril de 2018 se vinculó, entre otros, a la señora Gloria Mariela Acosta Arandía. Posteriormente, el 25 de mayo de 2018 se suscribió acta de notificación con el abogado Jairo Neira Chaves⁵ quien se anunció como apoderado de la vinculada en mención y radicó en la misma fecha el respectivo poder⁶.

Luego, mediante providencias de 20 de septiembre de 2018⁷ y 7 de marzo de 2019⁸ se requirió al abogado Jairo Neira Chaves, para que allegara poder que contara con presentación personal de la señora Gloria Mariela Acosta Arandía, so pena de tenerla por notificada. Sin embargo, a la fecha el referido abogado no ha aportado lo correspondiente.

No obstante, el Despacho considera que, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020⁹ y de la Ley 2213 de 2022¹⁰, es posible tener por saneada dicha situación, como quiera que, de insistirse actualmente en el requerimiento, la parte bien podría allegar un poder en las mismas condiciones del que ya reposa en el expediente, esto es, que cuente únicamente con la firma manuscrita, dado que la normatividad vigente eliminó el requisito de la presentación personal¹¹.

Así las cosas, se tendrá por notificada en debida forma a la señora Gloria Mariela Acosta Arandía y se le reconocerá personería al profesional del derecho Jairo Neira Chaves para que actúe en su representación.

b) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se evidencia que en la contestación de la demanda el vinculado Líneas Uniturs S.A.S. propuso las excepciones que denominó “inepta demanda: concepto de violación” e “indebida utilización de medios de control”¹².

⁵ Pág. 39, archivo “05Folio50A80”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

⁶ Pág. 41, archivo “05Folio50A80”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

⁷ Pág. 50, archivo “06Folios81A111”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

⁸ Págs. 12 a 15, archivo “07Folios112A142”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: “**PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)**”

¹² Págs. 61 a 63, archivo “08Folios143A173”, y 1 a 4, archivo “09Folios174A204”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

Es necesario señalar que, del escrito presentado por Líneas Uniturs S.A.S. la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. entre el 27 y el 29 de enero de 2020¹³, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- *De la ineptitud sustantiva de la demanda*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. señaló que en el concepto de violación la parte demandante invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., las cuales solo son aplicables para actos de carácter general y abstracto, pero no para los de contenido particular que se demandan en este proceso.

Al respecto, basta con señalar que, si bien el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹⁴ prevé las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter general, la parte final del inciso primero del artículo 138 ibidem -que regula la nulidad y restablecimiento del derecho- señala que la nulidad de los actos particulares procede por las mismas causas. De ahí que deba despacharse negativamente la excepción propuesta.

- *De la indebida utilización del medio de control*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. adujo que en el presente caso no es procedente el medio de control de nulidad simple, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., ya que (i) se generaría un restablecimiento subjetivo de derechos a favor de terceros, como quiera que con la nulidad de los actos se produciría una afectación económica del propietario del automotor y de la empresa que representa; (ii) no se encuentran en discusión bienes de uso público; (iii) no existe afectación para el orden general; y, (iv) la ley no consagra expresamente la procedencia de la nulidad en casos como el particular.

Agregó que el medio de control procedente debió ser ejercido dentro del término de 4 meses, lo cual no ocurrió, por lo que acaeció el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular debe indicarse que, la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado¹⁵ ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba

¹³ Pág. 17, archivo “0Folios249A272”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

¹⁴ “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353).

lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse”; adecuación que tiene su origen en la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.

Ahora bien, en cuanto al argumento sobre el restablecimiento automático de derechos, el Despacho advierte que en casos idénticos al de la referencia existen dos posturas de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La primera de ellas está contenida en el auto de 13 de marzo de 2018¹⁶, en el cual se indicó:

“En ese contexto revisados el expediente y los actos administrativos demandados se encuentra que lo que el municipio de Soacha pretende al demandar sus propios actos administrativos es restablecer el orden jurídico, o sea discutir la simple legalidad de los actos ya que presuntamente se expidieron ilegalmente en la medida en que se aceptó doblemente una reposición de un vehículo desintegrado físicamente, siendo esto contrario a la ley.

*Así las cosas, no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en cabeza del municipio de Soacha o de un tercero, por el contrario, lo único que se obtendría sería el restablecimiento del orden jurídico y la cancelación de una reposición de un vehículo de transporte de pasajeros que supuestamente es ilegal en contra de los intereses de la sociedad Líneas Uniturs Ltda.
(...)”*

La segunda postura se encuentra en el proveído de 10 de junio de 2022¹⁷, en el cual el Superior Funcional señaló:

*“(...) Sin embargo, revisados los actos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que la controversia tiene su origen en la petición que realizó el señor JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA en representación de la empresa LÍNEAS UNITURS LTDA dirigida a la reposición, desvinculación de mutuo acuerdo, y solicitud de capacidad transportadora para un vehículo nuevo. De manera que en caso de declararse la nulidad generaría efectos particulares a los señores DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ y OSCAR BUITRAGO RABA quienes son los propietarios del vehículo identificado con la placa VCJ-057 al que se concedió la capacidad transportadora, y estos serían económicos, ya que el vehículo presta el servicio público de transporte público.
(...)”*

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso al solicitar la parte actora la declaratoria de un acto de carácter particular, se encuentra inmerso el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, por lo que el medio de control procedente es nulidad y restablecimiento del derecho...”

En ese orden, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene una posición uniforme sobre el tema. Inclusive, se encuentra que las decisiones en cita son de ponente, de tal suerte que no reflejan siquiera la postura mayoritaria de las Subsecciones de dicha Corporación.

¹⁶ Subsección B. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00026-00. M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez.

¹⁷ Subsección A. Radicación No. 11001333400420180019301. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

Así las cosas, el Despacho se encuentra facultado para establecer bajo criterios razonables cuál es la hipótesis jurídica que se adecúa mejor al caso bajo estudio. Bajo ese contexto, se observa que a través de auto proferido dentro del expediente de la referencia el 27 de abril de 2018¹⁸, este estrado judicial acogió la postura según la cual no existe un restablecimiento automático de derechos, la cual se ratifica en esta oportunidad.

Nótese que en la excepción el vinculado aduce que el referido restablecimiento se da por los eventuales perjuicios que se generarían para los propietarios del vehículo y la empresa a la cual se encontraba adscrito. Supuesto que es acogido de manera similar por el superior funcional en el auto de 10 de junio de 2022, al señalar que se causarían efectos económicos sobre terceros.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el restablecimiento de derechos y los perjuicios, aunque pueden derivarse de la nulidad de los actos, son conceptos diferentes. Mientras que el primero corresponde a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto demandado, el segundo hace referencia a la producción de un daño, es decir, la creación de una situación adversa.

En ese orden, se advierte que lo alegado por el vinculado tiene que ver con los eventuales perjuicios que se podrían generar con la declaratoria de la nulidad de los actos demandados, pero en ningún momento con el resarcimiento de sus derechos o los de otros terceros, precisamente porque dichos actos generaron una situación favorable para estos y no una afectación de derechos subjetivos.

Tal situación únicamente trae como consecuencia que deba garantizarse que los terceros tengan la oportunidad de defender sus intereses dentro del presente proceso, pero no incide en la procedencia del medio de control de nulidad simple.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se configura además la causal de procedencia de nulidad contra actos particulares prevista en el numeral 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, habida cuenta que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de indebida utilización del medio de control propuesta por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., lo que de contera lleva a concluir que no existen motivos para hablar sobre la configuración del fenómeno de la caducidad, dado que el medio de control de nulidad puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

Cabe agregar en este punto que tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

c) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar

¹⁸ Págs. 23 a 28, archivo "05Folios50A80", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁹ "3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico."

sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

d) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis sobre los que no existe discusión. Al respecto, Líneas Uniturs S.A.S. señaló que son ciertos los hechos 3.1., 3.2., 3.7. y 3.8., son parcialmente ciertos los supuestos 3.3. y 3.6. y no son ciertos o no le constan los hechos 3.4. y 3.5.

Por su parte, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad indicó que los supuestos 3.1. a 3.3. y 3.5. a 3.8. no le constan, pero que de las pruebas aportadas se podría advertir que son ciertos, y que el hecho 3.4. es parcialmente cierto.

Ahora bien, la empresa de transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A. no se pronunció en relación con los hechos y las señoras Gloria Marcela Acosta Arandia e Ivon Angélica Santamaría no contestaron la demanda.

Así las cosas, se tienen como probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Con fundamento en la Resolución No. 376 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, el representante Legal de Líneas Uniturs Ltda. -ahora S.A.S.- solicitó ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha el reconocimiento de capacidad transportadora y reposición del vehículo de placas URD-065 por haber sido desintegrado físicamente, aportando todos los documentos requeridos en el Decreto municipal 046 de 2013.²⁰

2. Mediante Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014 se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD-065 de propiedad de la señora Ivon Angélica Santamaría Ospitia, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda.; se canceló la tarjeta de operación No. 2311 de 15 de junio de 2015 de dicho automotor; y, se concedió capacidad transportadora al bus de servicio público marca Hyundai con serie KMFGA17PPEC901758, de propiedad del señor Mario Nelson Viasús Gamboa.²¹

3. En reunión de 15 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha, informó a la parte accionante que 27 vehículos que habían ingresado a dicho corredor por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A. y que, en ese sentido, se presentó una doble reposición.²²

4. Mediante oficios fechados de 10 y 31 de mayo de 2017 el Secretario de Movilidad del municipio de Soacha solicitó al representante legal de Líneas Uniturs Ltda. y a la señora Ivon Angélica Santamaría, consentimiento escrito

²⁰ Pág. 3, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal".

²¹ Págs. 28 a 30, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal".

²² Págs. 129 a 135, archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA", subcarpeta "11Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal".

para realizar la revocatoria directa de la Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014.²³

5. Mediante comunicaciones Nos. 26978 de 20 de junio de 2017 y 27332 de 22 de junio de 2017, el subgerente de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y la señora Gloria Mariela Acosta Arandia, propietaria del vehículo de placa SOS-946, manifestaron que no otorgaban su consentimiento para la revocatoria directa.²⁴

6. Como consecuencia de la reposición del vehículo de placa URD-065, la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha expidió tarjeta de operación al automotor con placa SOS-946, la cual fue renovada bajo el número 5135 de 16 de junio de 2017, con vigencia hasta el 15 de junio de 2019.²⁵

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción del artículo 83 de la Constitución Política, el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, la Resolución No. 376 de 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y/o el Decreto Municipal 046 de 2013, por cuanto al parecer se configuró una doble reposición del vehículo de placas URD-065?

e) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **MUNICIPIO DE SOACHA:**

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las subcarpetas “02DemandaYAnexos” y “11Cd” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” y “03ExpedienteAdministrativo” y “06Folio11Cd” de la carpeta “02Cuaderno2MedidaCautelar” del expediente digital, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y sus anexos, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el derecho de postulación de la entidad accionante.

PARA OFICIAR

La parte accionante solicitó que se oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que allegue los antecedentes administrativos pertinentes a la reposición del vehículo “empresa Líneas Uniturs, placa saliente URD-065, reposición Soacha SOS-946, cuota de equivalencia articulado VFE653.

²³ Págs. 194 a 195 y 213 a 214, archivo “ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA”, subcarpeta “11Cd”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

²⁴ Págs. 215 a 216 y 222 a 223, archivo “ACOSTA ARANDIA GLORIA MARCELA”, subcarpeta “11Cd”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

²⁵ Pág. 73, archivo “Anexos de demanda”, subcarpeta “02DemandaYAnexos”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

El despacho negará dicha prueba, como quiera que el expediente administrativo de la reposición del vehículo con placa URD-065 fue aportado por el mismo municipio de Soacha y obra, entre otros, en la subcarpeta “11Cd” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente digital.

- **POR LOS TERCEROS VINCULADOS:**
- **LÍNEAS UNITURS S.A.S.**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 25 a 62 del archivo “09Folios174A2041” y en el archivo “10Folios205A217” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” y en las páginas 1 a 35 del archivo “08Folios43A73” y 9 a 19 del archivo “10Folios105A129” de la carpeta “02Cuaderno2MedidaCautelar” del expediente digital; los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

PARA OFICIAR

Líneas Uniturs S.A.S. pidió que se libren los siguientes oficios:

- a) Al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, para que informe la trayectoria del vehículo de placas SCB-265 y si en alguna oportunidad la Secretaría de Movilidad de Soacha, Transmilenio S.A. o Transmasivo S.A. informaron novedad alguna;
- b) A la Secretaría Distrital de Movilidad para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas VFE-653, perteneciente a Transmasivo S.A. y/o al Servicios Integrales para la Movilidad, para que allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la Resolución donde se autoriza su reposición.
- c) Al RUNT para que informe si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Bogotá o Soacha, Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. radicaron información del vehículo de placas SCB-265.

El Despacho negará la primera y tercera solicitudes, en virtud a que hacen referencia al vehículo de placas SCB-265, el cual no guarda relación con los hechos del presente proceso, pues no figura como el automotor repuesto o al que se le otorgó capacidad transportadora por el municipio de Soacha, ni se trata del articulado al cual al parecer se entregó como cuota el vehículo de placa URD-065.

Igual suerte correrá la segunda solicitud, habida cuenta que en el expediente administrativo obran oficios expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en los que se indica la fecha en la que el articulado de placas VFE-653 fue matriculado y los vehículos que fueron aportados como cuota de contribución para este, así como los documentos que fueron suministrados por la concesión Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y que sirvieron de soporte para aceptar el vehículo de placas URD-065 como cuota de equivalencia del referido articulado.

Dichas documentales reposan en las páginas 159 a 168, 173 y 177 a 179 del archivo “ACOSTA ARANDIA GLORIA MARIELA” de la subcarpeta “11Cd” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente digital.

TESTIMONIALES

Líneas Uniturs S.A.S. solicitó que se decrete el testimonio de los señores Juan Carlos Nemocón, Jaime Humberto Ramírez Bonilla, Elide Albarracín Morales, Carlos Alberto Ulloa Calvo, Andrés Rubén Peña Arenas, Liced Barón Fuentes, Stephanny Muñoz y Raúl Enrique Suárez.

Al respecto, el Despacho observa que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial pedida por Líneas Uniturs S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE

El vinculado solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de los señores Eleazar González Casas y Jaime Humberto Ramírez Bonilla, alcalde del municipio de Soacha y director de transporte de la entidad territorial, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda.

El Juzgado encuentra que dicha prueba no reviste utilidad²⁶ para el presente proceso, por lo que se negará con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso²⁷.

Verificada la demanda se encuentra que los hechos se dirigen a relatar (i) el procedimiento administrativo de la reposición del vehículo de placas URD-065; (ii) la manera en cómo la administración se enteró de la presunta doble reposición; y, (iii) la solicitud de autorización para revocar directamente la Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014. Tales supuestos podrán ser probados o descartados con las documentales obrantes en el proceso, esto es, al contrastar el expediente administrativo con las normas que se invocan como vulneradas.

- **TRANSMILENIO S.A.**

PARA OFICIAR

Solicitó que se oficie a Transmilenio S.A. para que remita la totalidad de la documentación que se tiene frente a la desintegración física del vehículo de placa URD-065 y repuesto por el vehículo articulado para el sistema Transmilenio.

El Despacho negará dicha solicitud, toda vez que ya obran en el expediente administrativo en las páginas 163 a 168 del archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARIELA" de la subcarpeta "11Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital.

- **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 29 a 62 del archivo "02Folios218A248" y 1 a 8 del archivo "03Folios249A272" de la

²⁶ Según el Consejo de Estado, para verificar "iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

²⁷ "Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"

carpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente digital; los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

- **GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDIA E IVON ANGÉLICA SANTAMARÍA**

No contestaron la demanda, ni solicitaron el decreto de pruebas en su favor.

f) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el municipio de Soacha transgredió las normas superiores que rigen reposición de vehículos de servicio público, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien se solicitó el decreto de pruebas adicionales a las documentales obrantes en el expediente, estas son inútiles o no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se ordenará cerrar el debate probatorio y se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso en el sentido de tener por notificada en debida forma a la señora Gloria Mariela Acosta Arandia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*inepta demanda: concepto de violación*" e "*indebida utilización de medios de control*", propuestas por Líneas Uniturs S.A.S., conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los siguientes documentos:

- Los obrantes en las subcarpetas "02DemandaYAnexos" y "11Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" y "03ExpedienteAdministrativo" y "06Folio11Cd" de la carpeta "02Cuaderno2MedidaCautelar" del expediente digital, aportados por el municipio de Soacha;
- Los obrantes en las páginas 25 a 62 del archivo "09Folios174A2041" y en el archivo "10Folios205A217" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" y en las páginas 1 a 35 del archivo

“08Folios43A73” y 9 a 19 del archivo “10Folios105A129” de la carpeta “02Cuaderno2MedidaCautelar” del expediente digital, aportado por Líneas Uniturs S.A.S.; y,

- Los obrantes en las páginas 29 a 62 del archivo “02Folios218A248” y 1 a 8 del archivo “03Folios249A272” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente digital, aportados por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. tendiente a oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, a la Secretaría Distrital de Movilidad y al RUNT, conforme lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., conforme lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de Transmilenio S.A. tendiente a oficiar a la misma entidad, conforme lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jairo Neira Chaves identificado con la C.C. No. 1.128.432.434 y T.P. No. 274.893 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente²⁸.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado Jair Antonio Montaña López²⁹, como apoderado sustituto del municipio de Soacha, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Méndez Romero identificado con la C.C. No. 80.912.896 y T.P. No. 313.652 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente³⁰.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra³¹, como apoderado principal del municipio de Soacha, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto. En consecuencia, entiéndase revocada la sustitución realizada al profesional del derecho Juan Camilo Méndez Romero.

²⁸ Pág. 41, archivo “05Folios50A80”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

²⁹ Págs. 34 a 36, archivo “07Folios112A142”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

³⁰ Pág. 46, archivo “07Folios112A142”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

³¹ Págs. 11 a 13, archivo “03Folios249A272”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con la C.C. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C. S. de la J., para actuar en representación del municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente³².

DÉCIMO SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz³³, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con la C.C. No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del C. S. de la J., para actuar en representación del municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente mediante correo electrónico de 15 de julio de 2022³⁴.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Leider Efrén Suárez Espitia identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 y T.P. No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente³⁵ y en consonancia con el Decreto Distrital 212 de 2018³⁶.

VIGÉSIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Víctor Hernando Alvarado Ardila identificado con la C.C. No. 17.194.689 y T.P. No. 22.392 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente³⁷.

VIGÉSIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado Víctor Hernando Alvarado Ardila³⁸, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Cristina Stella Niño Díaz identificada con la C.C. No. 53.028.202 y tarjeta profesional No. 208.261 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente³⁹.

VIGÉSIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Yesid Barbosa Martínez identificado con la C.C. No. 79.605.339 y T.P. No. 110.735 del C. S. de la J., para actuar en representación de Líneas Uniturs S.A.S., de conformidad con las facultades consagradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad⁴⁰.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

³² Archivos "08Anexo1DemandanteAllegaPoder" y "09Anexo2DemandanteAllegaPoder", carpeta "03Cuaderno3Principal".

³³ Archivo "10RenunciaPoderMunicipioSoacha", carpeta "03Cuaderno3Principal".

³⁴ Archivo "12PoderYAnexosMunicipioSoacha", carpeta "03Cuaderno3Principal".

³⁵ Págs. 19 a 23, archivo "08Folios143A173", carpeta "01Cuaderno1Principal".

³⁶ Disponible en la página web: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=76510>.

³⁷ Págs. 25 a 44, archivo "08Folios143A173", carpeta "01Cuaderno1Principal".

³⁸ Págs. 41 a 45, archivo "03Folios249A272", carpeta "03Cuaderno3Principal".

³⁹ Págs. 21 a 40, archivo "03Folios249A272", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁴⁰ Págs. 31 a 38, archivo "05Folios50A80", carpeta "01Cuaderno1Principal".

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad81837ccf267cb551049275e675433b747295de22f627299dceb92f45309324**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00343-00
DEMANDANTE: LARS COURRIER SA
DEMANDADA: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 16 de diciembre de 2021, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Ahora bien, el Despacho advierte que el 24 de octubre de 2022, la parte demandante presentó impulso procesal toda vez que, a la fecha no había sido concedido el recurso de apelación interpuesto el 20 de enero del presente año⁴, contra la sentencia proferida.

En ese sentido, con ocasión a la solicitud de la parte demandante, se realizó la gestión respectiva para el hallazgo del recurso presentado, razón por la cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos lo remitió hasta el pasado **24 de octubre**.

Así las cosas, se entiende que el recurso de apelación contra dicha sentencia fue interpuesto dentro del término legal y al ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

¹ Archivo 19InformeAlDespacho20221031 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

² Archivo 14SentenciaPrimeralInstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

³ Archivo 15NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁴ Archivo 18RecursoApelacionDemandante de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

⁴ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16835d324c11742b89120abbf0a8b24e8aa829f3db60ea77c6ff8426307baf3**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-0005-00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 22 de septiembre de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 23 de septiembre de 2022³.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia el 3 de octubre de 2022⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022.

De otro lado, se evidencia poder general otorgado por el Superintendente Nacional de Salud a la abogada Ángela María Ramírez Rodríguez, mediante Escritura Pública No. 5000 del 30 de agosto de 2022, razón por la que se le reconocerá personería para actuar. Por tanto, se tendrá por terminado el poder otorgado al doctor Ernesto Hurtado Montilla⁶.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ángela María Ramírez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá, DC., y tarjeta profesional No. 204.937 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y condiciones

¹ Archivo 19InformeAlDespacho20221018

² Archivo 15SentenciaPrimerInstancia

³ Archivo 16NotificacionSentencia

⁴ Archivo 17RecursoApelacionSuperSaludPoderGral

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ Página 10 del archivo 05Folios80A97

del poder general páginas 11 - 22 del archivo 17RecursoApelacionSuperSaludPoderGral del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al doctor Ernesto Hurtado Montilla.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece98b3473bc0be807684d5e77bde702571f67792fb15bbacb30cce7489b637**

Documento generado en 03/11/2022 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00350– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aerovías de Integración Regional S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Subsanación - Admite demanda

Mediante auto de 10 de febrero de 2022¹ se inadmitió la demanda porque la empresa demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido de enviar la demanda y sus anexos a las partes e intervinientes, previo a la radicación de la misma. Para el efecto se le concedió un término de 10 días.

Atendiendo a ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

En este asunto, la competencia se analizará conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sin tener en cuenta los cambios introducidos por los artículos 24 a 32 de la Ley 2080 de 2021. Esto, toda vez que el artículo 86 de dicha norma previó que las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarían a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante, de \$270.799.550³, no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa Aerovías de Integración Regional S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

¹ Archivo"06AutoInadmiteDemanda"

² Archivo"08SubsanacionDemanda"

³ Página 23 archivo"02DemandaYAnexos"

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Representante Legal de la empresa Aerovías de Integración Regional S.A, allegó certificado de existencia y representación legal⁴, que avala la concesión del poder⁵ en legal forma al abogado Óscar Mauricio Buitrago Rico identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.384.193 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 40.319 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al memorial de poder obrante en las páginas 29 a 31 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2 que: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 001952 de 22 de junio de 2021⁶, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de correo electrónico el 23 de junio de 2021⁷ conforme obra en el expediente digital, en atención a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021⁸.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de octubre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

En ese orden, se observa que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de octubre de 2021⁹ y la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia de declaratoria de que el asunto no es conciliable por tratarse de un asunto de carácter tributario, el 22 de octubre de 2021¹⁰, por lo que una vez reanudado el término de caducidad, el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de noviembre de 2021.

⁴ Página 38 archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Página 29 y 30 archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 87 a 108 archivo "02DemandaYAnexos".

⁷ Página 110 archivo "02DemandaYAnexos".

⁸ "Artículo 759. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

(...)

La notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

(...) (Negrillas fuera de texto)

⁹ Página 115 archivo "02DemandaYAnexos".

¹⁰ Página 118 archivo "02DemandaYAnexos".

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 25 de octubre de 2021¹¹, se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 22 de octubre de 2021¹² y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 8° de la Resolución No. 00246 de 2 de febrero de 2021¹³, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante¹⁴ y resuelto a través de la Resolución No. 001952 de 22 de junio de 2021¹⁵. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$270.799.550¹⁶, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Aerovías de Integración Regional S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 00246 de 2 de febrero de 2021 y Nro. 001952 de 22 de junio de 2021 por medio de las cuales la DIAN le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$270.799.550.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta que en los actos administrativos demandados, la DIAN ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 24DL009524 Certificado Nro. 24DL017583 de 12 de octubre de 2018 y certificado de modificación Nro. 24DL017608 de 1 de noviembre de 2018, a la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A. le asiste interés en las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹¹ Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto".

¹² Pagina 115 a 117 archivo "02DemandaYAnexos"

¹³ Páginas 62 a 73 archivo "02DemandaYAnexos".

¹⁴ Página75 a 86 archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁵ Página 87 a 108 archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁶ Página 23 archivo"02DemandaYAnexos".

¹⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Aerovías de Integración Regional S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero con interés a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional No. 40.319 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en la página 29 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a61502a3387a8c75b75acd97dc5650565da7b709126f8d60ffe6f64b7a68b**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00161 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Ulises Naranjo Ruiz
Demandado: Contraloría General de la República

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Javier Ulises Naranjo Ruiz, mediante apoderada y en escrito separado, solicita la suspensión provisional del fallo No. 002 de 28 de junio de 2021 y los Autos Nos. 160 de 6 de septiembre de 2021 y URF2-1176 de 5 de noviembre de 2021.¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito separado de la demanda, el accionante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“I. SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01366:

1. Fallo No. 002 del 28 de junio de 2021 por medio del cual se profiere ‘fallo de responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad discal No. 2017-01366’ proferido por José Joaquín Romero en su calidad de Gerente Departamental de Guanía.
2. Auto No. 160 del 06 de septiembre de 2021 ‘por medio del cual se resuelven los recursos de reposición contra el fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2017-01366’, proferidos por José Joaquín Romero en su calidad de Gerente Departamental de Guanía.
3. Auto No. URF2-1176 del 5 de noviembre de 2021 emitido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo ‘por medio del cual se resuelve un grado de consulta y recursos de apelación’.” (Negrilla de texto original)

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que (i) la demanda está razonablemente fundada en derecho, ya que se indica que se violaron los artículos 3, 5 y 23 de la Ley 610 de 2000 y la manera en cómo se configura la vulneración; (ii) los actos demandados afectan directamente los derechos del actor, pues lo declararon responsable fiscal; (iii) se prueba la trasgresión normativa y la afectación de los derechos del demandante; y, (iv) se genera un perjuicio irremediable.

En cuanto al perjuicio indicó que, de conformidad con los artículos 58 y ss. de la Ley 610 de 2000, la consecuencia de la declaración de responsabilidad fiscal es la inscripción de las personas naturales o jurídicas

¹ Páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta 02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

en el boletín de responsables fiscales, lo que implica que no puedan celebrar cualquier tipo de contrato con el Estado y, en consecuencia, esto afecta el derecho al trabajo del accionante y su subsistencia.

2. Contraloría General de la República²

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales los actos demandados son violatorios de las disposiciones invocadas en la demanda.

Sostuvo que el proceso de responsabilidad fiscal se adelantó con respeto del debido proceso administrativo del demandante y de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

Indicó que en este momento procesal no es posible hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado, con el ordenamiento jurídico invocado como vulnerado, ni de analizar los medios de prueba que soportaron la decisión, pues son actuaciones propias de la sentencia que ponga fin al litigio.

Adujo que de los documentos aportados con la demanda resulta imposible concluir que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, o que dicha negativa haga ilusorios los efectos de la sentencia

Agregó que tampoco se avizora la prueba siquiera sumaria del perjuicio sufrido por el actor, habida cuenta que, si bien el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante acarrea unas consecuencias de orden patrimonial que resultan negativas para sus intereses, así como también disciplinarias, está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida en los actos administrativos demandados y asumir las consecuencias que esta decisión conlleva, dado que estuvieron precedidos del debido trámite y garantía de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para

² Archivo "07PronunciamientoContraloriaGralRepPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional del fallo No. 002 de 28 de junio de 2021 y los Autos Nos. 160 de 6 de septiembre de 2021 y URF2-1176 de 5 de noviembre de 2021, a través de los cuales la Contraloría General de la República declaró responsable fiscalmente solidariamente, entre otros, al señor Javier Ulises Naranjo Ruiz.

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con vulneración de los artículos 3, 5 y 23 de la Ley 610 de 2000 y adicionalmente fueron expedidos con falsa motivación.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio, la parte demandante alega que se le causaría por la inclusión en el boletín de responsables fiscales y la consecuente inhabilidad para contratar con el Estado.

Sobre el particular, una vez realizada la consulta con el número de identificación del señor Javier Ulises Naranjo Ruiz en la página web de la entidad demandada⁵ se advierte que, **a la fecha**, no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales "SIBOR":

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ <https://www.contraloria.gov.co/es/web/guest/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/certificado-de-antecedentes-fiscales>



LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS
FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 02 de noviembre de 2022, a las 09:05:38, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	74183539
Código de Verificación	74183539221102090538

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, la inclusión en el referido boletín es una posible consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal, siempre y cuando esté ejecutoriado y no se haya satisfecho la obligación allí contenida. Tampoco, que tal circunstancia genera inhabilidad para contratar con el Estado y ejercer cargos públicos.

Sin embargo, el accionante no acreditó que lo anunciado constituya un perjuicio cierto, pues no probó siquiera sumariamente que en los últimos años se hubiese dedicado a actividades que involucren la contratación con el Estado, ni menciona específicamente sus aspiraciones al respecto, esto es, por ejemplo, los procedimientos de contratación y la entidad que los adelanta o el o los cargos concretos a los que va a aspirar o tiene posibilidades de ejercer.

Adicionalmente, la parte actora no aportó prueba alguna de que esté pasando por una situación económica precaria o de que la eventual inscripción en el boletín le impidan conseguir un empleo en cualquier otra labor para la que no operen dichas restricciones.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del fallo No. 002 de 28 de junio de 2021 y los Autos Nos. 160 de 6 de septiembre de 2021 y URF2-1176 de 5 de noviembre de 2021, a través de los cuales la Contraloría General de la República declaró responsable fiscalmente al señor Javier

Ulises Naranjo Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Héctor Javier Ávila Caica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.237 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 110.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Contraloría General de la República, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁶ Págs. 10 a 14, archivo ""07PronunciamientoContraloriaGralRepPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15e6bd79b3ee60508c11c07443173a339dc892d0fcb7a0106596a38a86394**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00313-00
DEMANDANTE: Anderson Jovany Díaz Rodríguez
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Anderson Jovany Díaz Rodríguez, solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 10838 del 17 de marzo de 2021 y 230-02 del 22 de febrero de 2022, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas

¹ Páginas 22-24 del Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico8

² Archivo 07PronunciamientoSecMovilidad de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 10838 del 17 de marzo de 2021 y 230-02 del 22 de febrero de 2022.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 *Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al doctor Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (C), y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 16 a 54 del archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86a67462f3de173fa5e23b4a55df90639cc90e2397a3425e438a5fc7a3073b**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00320 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Alcides Patiño
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor José Alcides Patiño solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 1516 de 24 de marzo de 2021 y Nro. 199-02 de 7 de febrero de 2022, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Páginas 20 a 22 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronuncimientoSecMovilidad" del "02CuadernoMedidaCautelar"

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 1516 de 24 de marzo de 2021 y Nro. 199-02 de 7 de febrero de 2022.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“**Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b804ce37ef760665cdad9bc285c8403be7061299bbcc9dd50e8e540dbf53a2**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00323 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Eduardo Martínez Flórez
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Cesar Eduardo Martínez Flórez, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda, solicita la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia el 30 de marzo de 2021, dentro del expediente 1015 de 2020 y la Resolución No. 350 - 02 de 2 de marzo de 2022.¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 1015 del 30 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ**” y Resolución No. 350-02 del 02 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.” (Negritas de texto original)*

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes que motivaran la infracción endilgada.

Adujo que la entidad accionada impuso la sanción sin haber demostrado con suficiencia la comisión de la infracción, con lo que desconoció principios y normas de orden superior, como son: la presunción de inocencia, la buena fe y el indubio pro administrado.

Sostuvo que luego de un juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que

¹ Páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta 02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

concederla, pues la limitación de derechos civiles, económicos y fundamentales del accionante en virtud de los cuales se le imposibilitó para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su libre locomoción, no podrá restaurarse posteriormente.

Añadió que el señor Cesar Eduardo Martínez Flórez deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago, razón por la cual se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito y el proceso se volvería infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado.

Señaló que no es viable que se conceda la medida cautelar provisional solicitada por el accionante, dado que implicaría reconocer la ilegalidad del acto demandado anticipadamente sin que la misma haya sido demostrada, pues esto constituye el objeto del proceso que solo podrá ser declarado en sentencia.

Manifestó que la parte actora no sustentó ni probó que el acto acusado hubiese violado el ordenamiento jurídico superior, como quiera que se limita a la mera enunciación de unos artículos, sin fundamentar el concepto de violación de este articulado, ni acreditar una vulneración; requisitos indispensables para la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

Expresó que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial de aportar, junto con su solicitud, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adujo que el origen de la supuesta vulneración de derechos que alega el accionante se encuentra determinada por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con su ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto.

Agregó que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos sin competencia temporal para el efecto, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria y, con vulneración al debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia el 30 de marzo de 2021, dentro del expediente 1015 de 2020 y la Resolución No. 350 - 02 de 2 de marzo de 2022, por medio de los cuales Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al señor Cesar Eduardo Martínez Flórez, le impuso multa y resolvió el recurso de apelación, respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050

expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁶ Págs. 24 a 44, archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb6761b77b32a7b758d011cac2bbb655012aa69954547563b2ab0a795eed97**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00421– 00
Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, mediante apoderado el 29 de octubre de 2020 presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la que planteó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$513.671.785), correspondientes a las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada. (...)

TERCERO: Que se declare y se ordene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de la reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del mes siguiente a la radicación de cada una de las cuentas anteriormente relacionadas, hasta que se realice efectivamente el pago, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción Ordinaria Laboral.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.”¹

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá², quien mediante auto de 27 de abril de 2022³, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

¹ Paginas 2 a 28 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Consulta de procesos de la Rama Judicial con el número 11001310501120200036300

³ Archivo “05AutoRxCJuzgado11Laboral”

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v., lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con antelación al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86⁵ de la citada norma.

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto)*

2. Caso concreto.

En el presente asunto, al revisar el escrito de la demanda presentada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se logra establecer que, la cuantía presentada por la parte demandante asciende a la suma de **\$513.671.785**, suma que supera los 500 s.m.l.m.v., conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por tal razón, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8398cfc2abe8186d4a69d029198fe0d6468b58ab0a2d870a62187eec59c9bc78**

Documento generado en 03/11/2022 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>